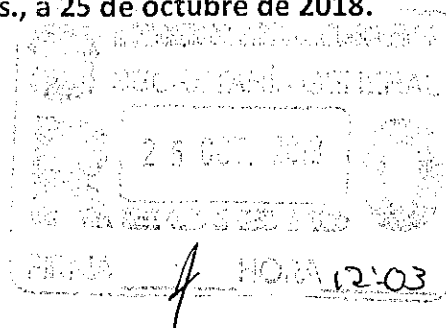


Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre de 2018.

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.



En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I, 30 fracción I y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 16 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, los suscritos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por mi conducto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, la iniciativa de **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 TER** al *Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados*, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación laboral denominada *prima de antigüedad* surgió como una prestación legal concomitantemente con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta; anteriormente sólo

constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos de trabajo.

En la exposición de motivos que envió el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se expuso con claridad la incorporación de ese beneficio en la nueva Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

"El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

"La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las

prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etcétera, o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social."

Al efecto, es ilustrativa la tesis cuyos datos de localización, texto y rubro se transcriben a continuación:

Núm. registro: 243225

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volúmenes: 127-132, Quinta Parte

Página: 52

Genealogía: Informe 1973, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 30
Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 151, página 99

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

De esta forma, desde el año de mil novecientos setenta la prima de antigüedad dejó de ser una prestación extralegal al ser incorporada en la Ley Federal del Trabajo, constituyéndose así en un derecho a favor de la clase trabajadora regida por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual es reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, con las modalidades y requisitos previstos en el artículo 162.

El artículo mencionado dispone:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido."

Como se puede advertir con claridad, los supuestos de procedencia para el pago de la prima de antigüedad son tres:

1. En caso de separación voluntaria, siempre y cuando el trabajador haya cumplido quince años de servicios.
2. En caso de que el trabajador se separe por causa justificada, sin importar el tiempo de servicios.
3. En caso de que el patrón separe al trabajador, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios.

El elemento común de los supuestos de procedencia para el pago de la prima de antigüedad es la separación del trabajador en el empleo; es decir, se actualiza, en potencia, a partir de que el trabajador deja de prestar sus servicios personales y subordinados al patrón o dependencia.

La diferencia que se advierte se encuentra en el origen o causa de la separación: en el primero la separación es voluntaria, por ello la norma jurídica exige el cumplimiento de quince años de servicios. En el segundo y tercero, la separación no es voluntaria, sino que se encuentra motivada, respectivamente, por una causa que el trabajador invoque como justa para separarse, o por las razones que el patrón exponga para rescindir al trabajador, aun cuando no logre demostrarlas; motivo por

el cual, en estos supuestos, el artículo en estudio no exige el cumplimiento de quince años, porque se parte del hecho de que existe un motivo que provoca la ruptura involuntaria de la relación de trabajo.

El supuesto de procedencia para el pago de la prima de antigüedad, en el caso de que el trabajador decida separarse del trabajo por causa justificada, se encuentra íntimamente relacionado con el contenido del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Ese precepto legal dispone:

"Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

"I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

"III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a

que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

"V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

"VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

"VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

"VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

"IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."

La norma jurídica reproducida establece el derecho del trabajador para rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad de su parte, cuando se actualice y demuestre

alguno de los supuestos ahí previstos; es decir, constituye el fundamento legal para que el trabajador se separe con causa justificada de su trabajo.

Por otro lado, el supuesto de procedencia para el pago de la prima de antigüedad, cuando el patrón separe al trabajador justificada o injustificadamente, se vincula, respectivamente, al contenido del artículo 47 de la misma legislación federal, donde se contemplan las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, y al hecho mismo del despido injustificado.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se afirma que la procedencia para el pago de la prima de antigüedad, en el supuesto de que el trabajador se separe con causa justificada, o en el caso de que sea separado justificada o injustificadamente, en cuyo caso no es exigible el requisito de quince años de servicios, como lo prevé la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe preceder de la invocación y demostración de alguna de las causas previstas en el artículo 51 de la misma ley, donde se prevé la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador; o de que el trabajador manifieste que fue rescindido de su trabajo justificadamente o cuando sea despedido de manera injustificada.

Se cita como apoyo, la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

Núm. registro: 243522

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 90, Quinta Parte

Página: 45

Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 70
Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 6

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. *La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince para tener derecho al pago de prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.*

Por otro lado, la jubilación que se encuentra prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, constituye una prestación de naturaleza legal, que se actualiza en el momento en que se satisfacen los requisitos exigidos por la norma jurídica.

Al respecto, los artículos 60, 61, 62 y 63 de la ley en cita disponen:

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100%

del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

"Artículo 61. Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto."

"Artículo 62. El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador."

"Artículo 63. El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio 50 %

16 años de servicio 52.5%

17 años de servicio 55 %

18 años de servicio 57.5%

19 años de servicio 60 %

20 años de servicio 62.5%

21 años de servicio 65 %

22 años de servicio 67.5%

23 años de servicio 70 %

24 años de servicio 72.5%

25 años de servicio 75 %

26 años de servicio 80 %

27 años de servicio 85%

28 años de servicio 90 %

29 años de servicio 95 %."

Como se observa, los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la jubilación o de la pensión por edad y tiempo de espera, esencialmente, son la edad del trabajador y el tiempo de prestación de servicios; aunque no puede soslayarse que la condición que genera ese beneficio es la separación del trabajador en el empleo, pues la norma dispone que el trabajador debe causar baja como trabajador activo.

Pues bien, resta ahora determinar si la jubilación, como causa de baja en el servicio activo, constituye un retiro voluntario o puede considerarse una causa justificada de separación en el empleo.

Sobre ese punto, la entonces Cuarta Sala se pronunció en las siguientes tesis:

Núm. registro: 243009
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volúmenes: 91-96, Quinta Parte
Página: 111

JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que, por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y, por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la ley laboral vigente, la cual es de orden público, y cuyo artículo 162, fracción VI, literalmente prevé: 'La prima de antigüedad a que se refiere ese artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.*

Núm. registro: 207831
Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 56, agosto de 1992
Página: 28
Tesis: 4a./J. 11/92
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES EN CASO DE JUBILACIÓN. *Esta Sala ha establecido que la jubilación*

se equipara al retiro voluntario, en tanto que ambos entrañan una terminación del contrato del trabajo; con base en tal criterio, considera que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen, tienen derecho a la prestación que previene la cláusula 59 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, dado que el pago de doce días de salario por cada año efectivo de labores que establece en favor de los trabajadores que renuncien, participa de la misma esencia y naturaleza de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y ésta es una prestación que debe cubrirse con independencia de cualquier otra, como la es la pensión jubilatoria.

Como se aprecia, en la Séptima y Octava Épocas, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la jubilación implica un retiro voluntario, por el hecho de que el trabajador deja de prestar sus servicios y la empresa deja de cubrir el salario como remuneración, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo.

Pues bien, la Segunda Sala estima que la jubilación o pensión por edad y años de servicios, que un trabajador obtiene conforme a las reglas previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario; porque si la norma jurídica instituye a favor de los trabajadores el derecho de retirarse del servicio en activo y recibir como beneficio el pago de una pensión jubilatoria, una vez satisfechos los requisitos de edad y tiempo de servicios, por regla general debe considerarse que el trabajador, para hacerse acreedor a esa prestación, de manera voluntaria se separa del trabajo.

Es decir, si la norma jurídica impone como condición para recibir el beneficio de la

jubilación o pensión por edad y años de servicios, que el trabajador se separa del servicio en activo, resulta lógico pensar que la persona que pretenda obtener esa prestación, por regla general, se separe de manera voluntaria; de forma que, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, como lo establece la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, deberá contar con quince años de servicios.

No se soslaya, sin embargo, que en algunos casos el otorgamiento de la jubilación o pensión por años de servicios, no tiene como antecedente la separación del trabajador de manera voluntaria, sea porque ha tenido que separarse con causa justificada o porque sea separado del trabajo; caso en el cual, para hacerse acreedor al pago de la prima de antigüedad, cuando no ha cumplido quince años de servicios, deberá invocar la causa que motivó su separación y acreditarla.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con carácter de jurisprudencia, es al tenor de siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por

trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.

Asimismo, y con el objeto de acreditar de manera fehaciente que es procedente la iniciativa de reforma que se propone, resulta aplicable la siguiente tesis:

Registro No. 161432

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 973

Tesis: 2a. LVIII/2011

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el

hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas.

Contradicción de tesis 141/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Notas:

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En términos del considerando sexto de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 141/2011, de la que derivó esta tesis y que aparece en la página 693, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, la Segunda Sala abandonó el criterio contenido en la diversa 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318.

La tesis 2a./J. 113/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395.

En tal virtud, atendiendo a las demandas más sentidas de los trabajadores al servicio de los gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, es que las y los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por mi conducto, tiene a bien, proponer la **adición de un artículo 31 Ter al ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

Por todo ello, es que sometemos a su digna consideración el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un Artículo 31 Ter al ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 31 Ter. - Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará al valor del salario mínimo en el Estado al momento en que se actualice esta prestación;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a los beneficiarios de conformidad con la legislación civil vigente en el Estado; y

V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

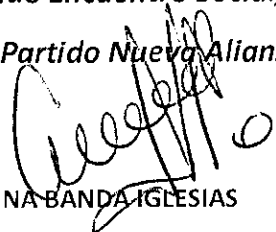
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones que prevé la adición regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ATENTAMENTE

*Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde
Ecologista de México y Partido Nueva Alianza*




DIPUTADA AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS



DIPUTADA MA. IRMA GUILLEN BERMÚDEZ

DIPUTADO SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ



DIPUTADO MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA